------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los veintisiete días del mes de febrero del año dos mil veinticinco, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Claudio Alejandro Petris y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Jorge Luis Früchtenicht y Günther Enrique Flass, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: "**M., J. M. c/ S., P. S. s/ Ordinario" (Expte. N°: 182 – Año: 2024 CANO)**, venidos en apelación a esta Alzada.----------

------Practicado el 25 de septiembre de 2024 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. PETRIS-FRÜCHTENICHT-FLASS.----------

------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es justa la sentencia apelada de fecha 05 de julio de 2024? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

------Se abre esta Jurisdicción a raíz de la apelación que interpusiera la parte demandada P. S. contra la sentencia dictada en la causa que hizo lugar a la demanda de división de condominio promovida por el Sr. J. M. M., respecto del inmueble identificado como Matrícula X. debiendo efectuarse la división material del mismo en la proporción indicada en el informe acompañado: cincuenta por ciento (50%) cada uno. Rechazó la reconvención en relación a la adjudicación del inmueble en plena propiedad por S. Impuso las costas a la parte demandada. Reguló honorarios profesionales.----------

------Por ID 1600909 de fecha 18/08/2024 expresó agravios la accionada.--

------**Primer Agravio:** Arbitrariedad de la sentencia que solo consideró el ámbito patrimonial marginando la cuestión familiar, sostiene que la Jueza al rechazar la reconvención no lo sustentó en ningún instituto jurídico.---------

------Afirma que la inmoralidad del actor al mantener convivencias simultáneas, hacer abandono del hogar, despreciarlo, no abonar impuestos, ser violento, etc., por mero imperativo ético resulta inadmisible la división del condominio ante la irregular o nula aportación del actor.----------

------Manifiesta que la Jueza ha caído en un formalismo normativo y patriarcal que distancia de la verdad.----------

Enuncia el principio de equidad.----------

------**<u>Segundo agravio:</u>** Error en la consideración de los aportes comunes.-
------Dice que de la prueba documental aportada surge que el 1/11/97 se firmó el boleto de Compraventa y Convenio de Financiación de la Operatoria HE 311, transcribe el punto “2”, que existen solo dos comprobantes de pago posteriores a la ruptura de la convivencia , que es fácil deducir que en el año 2005 si el actor hubiera efectuado aportes, alcanzarían a un porcentaje no superior al 20% del crédito, siendo la apelante quien cumple necesariamente la financiación del crédito, lo que pone en evidencia que es la mayor acreedora de la vivienda porque ha sido quien la abonó en el mayor porcentaje.----------
------Cita el art. 528 CCCN, que estaríamos cayendo en un enriquecimiento sin causa, toda vez que el actor por el solo hecho de haber firmado una hipoteca se le reconoce un 50% de la propiedad que constituye el hogar familiar.----------
------Agrega que hablar de un condominio entre las partes no solo implica reconocer derechos, sino que también exige obligaciones.----------
------Cita el art. 1991 CCCN respecto a los gastos y reparación de la cosa; afirma que el actor nunca se hizo cargo de las obligaciones que debió asumir.-
------Culmina la pieza solicitando se resuelva conforme los principios que rigen un juicio familiar y no meramente patrimoniales; que el inmueble se encuentra habilitado por la apelante y de sus hijas más cuatro nietos del Sr. M. y que la vivienda constituye el asentamiento familiar.----------
------Sustanciados los agravios fueron respondidos por el actor M., el 26/08/2024 por ID 1612994.----------
------Se llamó autos para dictar sentencia el 09/09/2024, providencia firme y consentida por los justiciables, se practicó el sorteo de ley el 25/09/2024, desinsaculado a votar en primer término procedo a emitir mi voto bajo las prescripciones de los arts. 168 y 169 de la Constitución Provincial del Chubut en este acto.----------
------La Jueza de origen argumentó para decidir la división del condominio solicitada en la demanda por M. que la cosa no se encuentra sometida a una indivisión forzosa; que de la prueba documental agregada surge que a cada una de las partes le corresponde el 50% del inmueble, que no surge ni de la prueba informativa ni de la testimonial, elementos que permitan tener por acreditado el pago del crédito hipotecario invocado por la demandada y que

sostuvo S. para repelerla acción. Refirió la magistrada que los recibos de pago acompañados datan hasta 1999 en donde la unión convivencial seguía vigente y que solo se presentaron dos comprobantes de pago a los años 2009 y 2012 que no es óbice para resolver la división del condominio solicitada.--

------Pasando por alto tales razonamientos fácticos y jurídicos, insiste en la Alzada la apelante en los dos comprobantes de pago aludidos posteriores a la ruptura de la convivencia y que en el año 2005 si el actor hubiera efectuado aportes alcanzarían en un porcentaje no superior a un 20% del crédito pero no acreditó estos extremos para repeler la acción y contra las constancias registrales acompañadas al tiempo de promover la división del bien inmueble dando cuenta que los titulares registrales son S. y M. sin especificación del porcentaje, no cabe otra solución que la división dispuesta.----------

------No demostró el error sentencial si es que lo hubo.----------

------Ya hemos sostenido que la meta de la actividad recursiva consiste precisamente en demostrar el desacierto sentencial que se recurre y los motivos que se tienen para considerarle errónea que en el particular nunca logró.----------

------La expresión de agravios, como acto procesal que es, no alcanza con el “quantum discursivo”, sino que la “qualitae” hace a la esencia de la crítica razonada, por lo tanto, no basta con disentir con el pronunciamiento, pues disentir no es criticar de modo tal que el recurso debe bastarse a sí mismo. En consecuencia, tanto los disensos subjetivos como la exposición retórica de la posibilidad de haberse interpretado las pretensiones o sus defensas de modo distinto al llegado por el “a quo”, si bien constituyen características propias del debate dialéctico, no lo son de la impugnación judicial que se pretende.----------

------Discutir el criterio de valoración judicial, o pretender introducir lo que no dice la sentencia o debiera haber dicho, sin apoyar o dar base a un enfoque distinto, no es expresar agravios.----------

------No lo demuestra.----------

------A su vez, de existir algún crédito en cabeza de la demandada deberá hacerlo valer en la etapa de ejecución de sentencia por esos dos pagos que dice haber efectuado pero que no obstan a la división del condominio que da cuenta la sentencia objeto de apelación de corresponderle y sin perjuicio de

la compensación por uso y goce y crédito por gastos y mejoras que dan cuenta los arts. 1988 y 1981 CCCN.----------

------Del informe del Equipo Técnico Interdisciplinario (ID 1776562) y de la audiencia llevada a cabo en ésta Cámara, surge cómo está compuesto el grupo familiar de M. y de S.. El actor permanece en el domicilio de una de sus hermanas y de su grupo familiar; la demandada, convive con M. F. y L. M., hijas de la pareja, y de los nietos en común, S. C. (15), G. R. (5), Nehemías (16) y U. R. (5).----------

------Ahora bien, habiéndose constatado a través de dicho informe, que el bien inmueble en cuestión se encuentra habitado por el grupo familiar del cual el actor es el progenitor y abuelo y, la situación de vulnerabilidad, de ese grupo etario, llevan a la jurisdicción y porque lo autoriza la manda del art. 2001 CCCN a disponer la demora de la división cuando esta fuera nociva, por cualquier motivo. La nocividad que se invoque para impetrar la demora circunstancial que se propone en este voto, surge en perjuicios que ella acarrearía a los propios condóminos.----------

Entiendo que el plazo de dos años a partir de que adquiera firmeza la presente sentencia es el adecuado para fijar judicialmente la indivisión, temporaria, difiriendo por ese período la partición.----------

------Ello sin perjuicio de que anticipadamente a su vencimiento la demandada y su grupo familiar demuestre que pudo operativizar su cese (art. 2002 CCCN). De compartirse mi voto que así propongo deberá en la instancia inferior librarse el oficio del caso al Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia del Chubut para su registración atento la debida publicidad a terceros (art. 2003 CCCN).----------

------Así lo VOTO----------

------Costas de Alzada por su orden atento el resultado del recurso y las particularidades del caso que ameritan tal forma de imposición (art. 69 del CPCC).----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:----------

------1. Arriban los presentes autos a esta Alzada a fin de atender el recurso de apelación articulado por la demandada, concedido en fecha 11.07.2024, con agravios expresados digitalmente mediante ID 1600909 y respondidos de idéntica manera por el actor apelado (v. ID 1612994) oponiéndose por sus propios fundamentos al progreso de la impugnación intentada; y enderezado

aquél remedio contra la sentencia definitiva Nro. 38/2024 de la instancia original dictada en fecha 05.07.2024, la que en lo sustancial y en lo que al recurso que trato importa, decidió hacer lugar a la demanda de división de condominio promovida por J. M. M. contra P. S. S. respecto del inmueble identificado con Matrícula (08-15) 454.315/1, ordenando a la vez la división material del mismo en las proporciones que surgen del informe de dominio acompañado en demanda (50 % cada uno); rechazar la reconvención deducida por la demandada; impuso las costas del proceso a la accionada vencida y reguló los honorarios de aquellos letrados que asistieron a las partes.----------

------Para resolver como lo hizo la judicante, luego de ponderar de manera minuciosa las pretensiones y defensas introducidas y la prueba rendida en autos, tuvo por acreditado que entre las partes de este proceso existió una comunidad afectiva y de bienes a partir de la convivencia habida desde el año 1989; que en el año de 1997 accedieron a un crédito obtenido del Banco Hipotecario Nacional que les permitió acceder a la adquisición del inmueble en condominio y que resulta ser el objeto de la división pretendida; y que luego entre 2005 y 2007 se produjo la ruptura de la pareja; estimó que la aplicación de las normas que rigen la unión convivencial no resultan incompatibles con aquellas que regulan el condominio, puesto que nuestra ley sustantiva civil no establece la manera en que los convivientes deben dividir los bienes que adquirieron durante la unión, sino que esos bienes se mantienen en el patrimonio al que ingresaron (art. 528 CCyCN).----------

------Ponderó así mismo que siendo que el art. 1997 CCyCN faculta a cada copropietario en cualquier tiempo a solicitar la división de la cosa común cuando no se encuentre sometida a una indivisión forzosa (cuestión que no se verifica en el caso), y atendiendo la documental acompañada en demanda (en referencia al certificado de dominio) de la que surge que a cada parte le corresponde el 50 % del inmueble en cuestión, entendió que corresponde hacer lugar a la división de condominio demandada a fin que cada condómino reciba la proporción referida y resolvió como lo hizo.----------

------Respecto de la reconvención deducida, estimó que la reconviniente no logró acreditar los extremos expuestos en aquélla y se decidió entonces por su rechazo.----------

------Firme que se encuentra el llamado de autos para sentencia reanudado

en fecha 12/02/2025, practicado el sorteo que prescribe el art. 271, y habiendo sido desinsaculado a dictaminar en segundo término, me dispongo a emitir mi voto, conforme las prescripciones del art. 274, ambos del rito, y en función de lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Carta Magna provincial.----------

------No reiteraré aquí la glosa de antecedentes de este legajo que en su voto r.iza precisa y detalladamente el vocal que me precedió con su dictamen. Me remito a ellos y los hago propios en tanto se corresponden con las constancias documentales y digitales que he examinado y ponderado y que se encuentran anejadas a estos autos.----------

------2.1. Dispuesto ya a ponderar el memorial de agravios de la demandada apelante (v. ID 1600909), advierto que su primer queja sustancial la alza por estimar arbitraria la sentencia dictada al entender su parte que sólo consideró el ámbito patrimonial, marginando la cuestión familiar y los paradigmas de libertad, igualdad y no discriminación.----------

------En apoyo de su impugnación refiere que la judicante ponderó que al solicitar la apelante el rechazo de la demanda y deducir la reconvención a fin que se le adjudique el inmueble en plena propiedad no lo hizo sustentado en ningún instituto jurídico o acción específica. Afirma en su agravio que la sentenciante debería haber suplido tal insuficiencia. Insiste en que la *a quo* ha caído en un formalismo normativista y patriarcal que se distancia de la verdad. Invoca el principio de equidad mencionando precedentes jurisprudenciales que no individualiza y cita párrafo que adjudica a A. S.----

------Inicialmente, corresponde señalar que nuestro más alto Tribunal federal ha decidido en el sentido que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (CSJN, *Fallos*: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225, entre muchos otros).

Así también y en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino aquellas que estime apropiadas para resolver el mismo (CSJN, *Fallos*: 274:113; 280:320; 144:611) (art. 390 CPCC).----------

------También se impone recordar que el mismo tribunal sostuvo que "*La arbitrariedad en la sentencia existe cuando en la misma no se expresan razones coordinadas y consecuentes, sino por el contrario se contradicen*

entre sí, lo que ha de concluir en el absurdo notorio en la motivación y especialmente en la estructura lógica y legal del fallo. La arbitrariedad en las reglas de la sana crítica aparece configurada, cuando en forma ostensible surge de la sentencia impugnada que el a quo ha incurrido en error de derecho en la apreciación de la prueba, como consecuencia de no haberla hecho de conformidad a las reglas de la sana crítica, esto es, a las normas de la lógica formal, que obligan a formular el silogismo sentencial con ajuste a los principios de identidad, de no contradicción, de tercero excluido y fundamentalmente el de "razón suficiente". (cfr. Sumario de Fallo de fecha 29.11.1993, Id SAIJ: SU90000106) tal y como lo he afirmado en mi voto expuesto en SD CANO Nro. 06/2024 de fecha 14.02.2024 dictada en Expte. Nro. 249/2023 CANO.----------

Sucede así mismo que la arbitrariedad invocada supone la indagación en los diccionarios y tal circunstancia nos brinda algunas definiciones que nos aproximan al tema. Así, la R. Academia Española, en la última edición de su Diccionario la define como cualidad o condición de arbitrario (1ra. acepción), hecho o dicho arbitrario (en la 2da.) o comportamiento o proceder arbitrario en la tercera. De idéntica manera, en una antigua edición aún más clarificadora a los fines de este voto, dice que lo arbitrario es "*lo que depende únicamente de la voluntad y del arbitrio de uno: como acción arbitraria, sentencia arbitraria*". Es entonces que "*arbitrariamente*" significa: "*libre y facultativamente conforme al dictamen, juicio y arbitrio que uno forma sin precisión a las formalidades del derecho*". Manuel OSSORIO (en "*Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*"; Ed. Heliasta; Buenos Aires; 1981, p. 63) ha definido la arbitrariedad como: "*acto, conducta, proceder, contrario a lo justo, razonable o legal, inspirado sólo por la voluntad, el capricho o un propósito maligno*". El concepto de arbitrario o arbitrariedad se contrapone necesariamente al de derecho. Como señala Bianchi, (art. "*El recurso extraordinario por sentencia arbitraria*", publicado en ED, 99-836): "*no puede existir algo arbitrario, si no es con relación a un orden jurídico previo, sea cual fuere. Toda sociedad necesita de determinadas reglas de conducta para organizar su existencia. Pues bien, el apartamiento inexplicado de esa regla, inspirado en una conducta unilateral, es arbitrariedad.*"----------

------También se ha afirmado que: "*La arbitrariedad consiste* –dice Luis RECASENS SICHES – *pues, en que el poder público con un mero acto de fuerza, salte por encima de lo que es norma o criterio vigente en un caso concreto y singular, sin responder a ninguna regla de carácter general que anule la anterior y la substituya. El mandato arbitrario es aquel que no se funda en un principio general - aplicable a todos los casos análogos – sino que responde a un simple porque sí, en suma a un capricho o antojo que no dimana de un criterio general. En cambio, el mandato jurídico es el fundado en normas o criterios objetivos, de una manera regular, que tienen validez para todos los casos parejos que se presentan*" (citado por BIANCHI en op. cit. p. 837).----------

------De lo expuesto, puedo extraer como conclusión inicial, que la arbitrariedad es -en nuestra materia - la negación de lo jurídico. El derecho se caracteriza por una lógica intrínseca y por una justificación de sí mismo asentada en valores superiores de orden, moral, justicia, libertad, etc. La arbitrariedad es –contrariamente a lo hasta aquí dicho - el desconocimiento de aquel ordenamiento previo, fundado tan sólo en razones subjetivas y caprichosas del individuo que comete el acto arbitrario.----------

------Ésa es la calificación que achaca la quejosa a la sentencia apelada. Mas, adelanto que no la comparto y a continuación expondré las razones de tal disenso para con la quejosa.----------

------En primer término, a mi juicio la sentencia apelada cumple con los estándares que hoy prescribe puntualmente el art. 3 del CCyCN, que textualmente reza: "*Deber de resolver. El juez debe resolver los asuntos que sean sometidos a su jurisdicción mediante una decisión razonablemente fundada.*" Así, el CCyCN revaloriza el rol de los jueces en la resolución de conflictos judiciales y hallándonos frente a un texto que se interesa de manera especial por "Los casos que este Código rige…" (v. art. 1° CCyCN); tal regla puede legítimamente aplicarse por extensión a toda la jurisdicción: resolver mediante una decisión razonablemente fundada, exigencia que de idéntica manera se aloja en el art. 169 de nuestra Constitución provincial.---

------No se trata entonces de que toda sentencia deba estar fundada, sino de la exigencia de que tal fundamentación sea "*razonable*".----------

------El principio de razonabilidad es lo contrario a la arbitrariedad. En su función no es difícil advertir la importancia que tiene la obligación o el deber

de que las sentencias sean razonablemente fundadas.----------
------Así las cosas, es que voy a coincidir con el vocal que me precedió con su voto y proponer al Acuerdo la desestimación del primer agravio deducido. **Así lo voto**.----------
------2.2. Su segundo agravio sobreviene por desestimar la sentenciante su pretensión de serle reconocido a la demandada un mayor porcentaje en su porción del condominio. En sustento de su impugnación indica una serie de hechos que –dice – influyen necesariamente al momento de adjudicar las porciones del condominio que se pretende dividir. Insiste en que las conclusiones arribadas por la *a quo* son erróneas.----------
------Estimo que la quejosa no logra desvirtuar los sólidos fundamentos rendidos en la sentencia que ataca. Así su queja no alcanza los estándares que habiliten a conmover lo decidido, constituyéndose en un mero desacuerdo con lo resuelto. Por otro parte y a todo evento, aquéllos créditos que la aquí demandada pretenda cobrarse sobre el inmueble a dividir -en caso de deducirse -, será cuestión a ponderarse en la estación procesal oportuna y de ejecución de sentencia. En su función, el agravio debe desestimarse y así lo propondré al Acuerdo. **Así lo voto**.----------
------2.3. La decisión a la que arribo. Fundamentos. Se ha dicho que "*Desde una perspectiva sistémica, los principios y derechos plasmados en la Constitución Nacional y en los tratados de derechos humanos motorizan una interpretación judicial de la cual se pueda predicar coherencia normativa a través del mentado "diálogo de las fuentes", término acuñado por el jurista Erik Jayme y que alude a un método de interpretación de las normas que, evitando la exclusión de unas por otras, procura la aplicación simultánea, coherente y coordinada de fuentes legislativas convergentes. Así, el descubrimiento de la finalidad de las normas se da por medio de la convivencia y del "diálogo" entre ellas. La labor del juez es coordinar estas fuentes, escuchando lo que dicen en su "diálogo"; "dialogan" ambas fuentes, en una aplicación conjunta y armoniosa guiada por los valores constitucionales y, hoy, en especial, por la luz de los derechos humanos*." (cfr. CCC, Necochea, "*F. C. F. S.A. vs. V. A. J. s/ Acción de secuestro (art. 39, Ley 12962)*"; pub. en Rubinzal Online; 14202; RC J 1741/24).----------
------Con apoyo en el diálogo de fuentes mencionado, entiendo que en el actual panorama jurídico procesal de Argentina, la obligación de juzgar con

perspectiva de género emerge no sólo como un imperativo legal y ético, sino como una dimensión esencial de la sana crítica judicial, teniendo que cuenta para ello que aquel sistema de ponderación de la prueba que nos impone el art. 390 CPCC, el que conceptualmente "*se sintetiza en el examen lógico de los distintos medios, la naturaleza de la causa y las "máximas de experiencia" es decir, el "conocimiento de la vida y de los hombres" que posee el juez, simples directivas, indicaciones o consejos dirigidos al sentenciador y respecto de los cuales éste es soberano en su interpretación y aplicación*. (FENOCHIETTO, Carlos Eduardo y ARAZI, Roland; "*Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado*" Ed. Astrea 1993, T° 2, págs. 341/342).----------

------Es entonces que aplicando aquella perspectiva de género que predico, recurriendo entonces al diálogo de fuentes que referí y teniendo en cuenta las alegaciones deducidas por las partes; la primigenia relación de convivencia habida entre las partes (cuestión que arriba firme a esta Alzada y se ha manifestado en ocasión de las audiencias concretadas en esta Cámara al amparo del art. 130 de la Ley III N° 21 DJP); y especialmente el informe producido por el Equipo Técnico Interdisciplinario (v. ID 1776562) a requerimiento de este Cuerpo y -particularmente - atendiendo al principio de la consecuencia, pretendiendo así arribar a una sentencia que además de adecuada y razonable sea justa, es que voy a coincidir con el preopinante en orden a la aplicación al caso del art. 2001 CCyCN.----------

------Sucede que de acuerdo con el principio de la consecuencia que invoco, el mismo se asienta: a) en la manda constitucional de afianzar la justicia; b) en la tutela judicial efectiva que se prevé e impone convencionalmente a partir de la constitucionalización de los tratados sobre derechos humanos (art. 75 inc. 22 CN), y c) en el sentido común (v. ESPERANZA, Silvia L.; "*El nuevo principio procesal de la consecuencia*"; Cita: 973/2019; publ. 100.7.2019 en Rubinzal Online.----------

------Replicando a de los Santos, "*…si bien la congruencia constituye un resguardo para evitar todo menoscabo a la defensa, es menester compatibilizar su aplicación práctica con otras garantías, en particular, la que ampara a quien reclama justicia de obtener tutela judicial efectiva*."(cfr. DE LOS SANTOS, Mabel, "*Principio de congruencia*", en

PEYRANO, Jorge W., director, BARBERIO, Sergio y SOLA, Marcela, coordinadores, "*Principios procesales*", Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2011, t. 1, p. 200).----------

------Así, atendiendo las consecuencias de la decisión que a mi juicio corresponde asumir; asumiendo aquella perspectiva de género que debo internalizar al tiempo de ponderar la prueba rendida; el diálogo de fuentes propuesto por el legislador civil al inaugurar el CCyCN; y la circunstancia de estar el inmueble ocupado por la ex conviviente y descendencia directa del propio actor (v. informe ETI), ésta última en situación vulnerable, concluyo entonces que en el caso debe confirmarse la sentencia apelada, recurriendo a la autorización alojada en el art. 2001 CCyCN y así disponer aquella demora de la división, por resultar a mi juicio nociva la partición y esto por el término de dos (2) años, ordenándose a la vez su registración en la instancia de origen, pues la ejecución de lo decidido en la instancia original provocaría como consecuencia ineludible un serio perjuicio a las hijas y nietos del propio actor, estimando prudente el plazo indicado a fin que las ocupantes del inmueble puedan planificar y reorganizar su vida diaria (cfr. STJ de Corrientes: Expte. C12 72509/4, *in re* "*Cardozo Otero, Daniel c/ Aguas de Corrientes S.A. y Estado de la Provincia de Corrientes s/ Reivindicación*"; JCC12, Expte. 41262/9, "*Maidana, Evaristo Gregorio c/ Domínguez, J. Dardo y/o C. O. O. s/ Desalojo*"; CCivil, Comercial y Laboral de Reconquista, Expte. 187, "*Vernazza, Hugo Luis c/ Amateis, Juan o Amateis, Juan Alberto y/o t.o. s/ Dem. sum. de desalojo por falta de pago*"). **Así lo voto**.----------

------3.- Resta referir las costas de esta instancia. Estimando que en el presente trámite existieron vencimientos mutuos y la particular decisión arribada, entiendo de aplicación el art. 72 CPCC y en su virtud propongo al Acuerdo sean condenadas por su orden. **Así lo voto, en definitiva**.--------

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

------En consonancia con lo expresado al analizar la primera cuestión propongo al Pleno: **I.- CONFIRMAR** parcialmente la sentencia apelada **disponiéndose en definitiva** la indivisión forzosa del bien por el término de **dos (2) años** a partir que la presente sentencia adquiera firmeza, debiéndose en la instancia de origen librar el pertinente oficio al Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia del Chubut; **II.- IMPONER** las costas de esta instancia por su orden; y **III.- REGULAR** los honorarios

profesionales de los Dres. P. M. M. y E. C., ambos de la Defensa Pública, en forma conjunta y en proporción de ley, en el 2,75%, y los correspondientes a los Dres. H. H. y A. S., en forma conjunta y en proporción de ley, en el 2,75%; en ambos casos más el IVA pertinente de corresponder y a calcular sobre el monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna, por lo actuado en esta Alzada, haciendo constar que para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos se determinan, en ambos casos, en ocho (8) JUS conforme a los valores vigentes al tiempo de esta sentencia (arts. 5, 6bis, 7, 8, 13, 18, 46 y ccdts. de la Ley del Arancel).----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:--------

------En consonancia con lo expresado al analizar la primera cuestión propongo al Pleno: **1.- CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia apelada, **disponiéndose en definitiva** la indivisión forzosa por el plazo de **dos (2) años** (art. 2001 CCyCN), computados a partir de adquirir firmeza esta sentencia, ordenándose a la vez su registración en la instancia de origen; **2.- IMPONER** las costas de esta instancia por su orden (art. 72 CPCC); y **3.- REGULAR** los honorarios profesionales de los Dres. P. M. M. y E. C., en forma conjunta y en proporción de ley en el 2,75 % y los correspondientes a los Dres. H. H. y A. S., en conjunto y proporción de ley, en el 2,75 %, en todos los casos con más el IVA pertinente de corresponder conforme a la posición tributaria asumida por cada letrado, y a calcular sobre el monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna, por lo actuado en esta Alzada, haciendo constar que para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos se determinan en **OCHO (8) JUS** para cada representación, conforme a los valores vigentes al tiempo de esta sentencia (arts. 5, 6, 6bis, 7, 8, 13, 18, 22, 46 y ccdts. de la Ley XIII – N° 4).----------

----------S E N T E N C I A----------

------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut, resuelve:----------

------I.- CONFIRMAR, parcialmente la sentencia apelada, **disponiéndose en definitiva** la indivisión forzosa del bien por el término de **dos (2) años** a partir que la presente sentencia adquiera firmeza,

debiéndose en la instancia de origen librar el pertinente oficio al Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia del Chubut (art. 2001 del CCyCN).---

------II.- IMPONER las costas de esta instancia por su orden (arts. 69 y 72 del CPCyC).----------

------III.- REGULAR los honorarios profesionales de los Dres. P. M. M. y E. C., ambos de la Defensa Pública, en forma conjunta, en el 2,75%, y los correspondientes a los Dres. H. H. y A. S. en forma conjunta y en proporción de ley, en el 2,75%, en ambos casos más el IVA pertinente de corresponder y a calcular sobre el monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna, por lo actuado en esta Alzada, haciendo constar que para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos se determinan en ocho (8) JUS respectivamente, conforme a los valores vigentes al tiempo de esta sentencia (arts. 5, 6bis, 7, 8, 13, 18, 46 y ccdts. de la Ley del Arancel).--------

------IV.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría y no haber hecho uso el Dr. Günther E. FLASS de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, última parte, del C.P.C. y C.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT CLAUDIO A. PETRIS

REGISTRADA BAJO EL N° 05 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2025. CONSTE.